

### Capítulo Tercero.

#### Personas civilmente responsables.

Art. 305. A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, si no se prueba: que usurpó una cosa ajena: que sin derecho causó por sí mismo ó por medio de otro daños ó perjuicios al demandante, ó que pudiendo impedirlos el responsable se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.

Art. 306. Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal ó que se le condene.

En esta regla están comprendidos no solamente los reos principales de un duelo, si este se verifica y resultan heridas ú homicidio, sino tambien los padrinos ó testigos; pero no los médicos ni los cirujanos que con el carácter de tales asistan al combate.

Art. 307. Se exceptúan de lo prevenido en la primera parte del artículo que precede, los que infrinjan el artículo 1.º de este Código, los cuales no incurrirán en responsabilidad civil.

Art. 308. Con arreglo á los artículos 305 y 306 tienen responsabilidad civil y no criminal por hechos ú omisiones ajenas:

I. El padre, la madre y los demás ascendientes, por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad, en su compañía y á su inmediato cuidado; exceptuando los casos en que, por los hechos ú omisiones de estos, sean responsables sus maestros, los directores de escuelas de artes ú oficios en que estén recibiendo instrucción, ó los amos que los tengan á su servicio con arreglo á la fracción III de este artículo, al 309. al 310 y al 311:

II. Los tutores, por los hechos ú omisiones de los locos ó menores que se hallen bajo su autoridad y vivan con ellos, pero haciéndose respecto de los menores las excepciones expresadas en la fracción que precede:

III. Los maestros ó directores de escuelas ó de talleres de artes ú oficios, que reciban en sus establecimientos discípulos ó aprendices menores de diez y ocho años, responderán por estos siempre que sus hechos ú omisiones se verifiquen durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos.

Las tres fracciones que preceden tienen la limitación que expresa el artículo 313.

IV. El marido será responsable por su mujer únicamente cuando el demandante pruebe:

1.º Que el marido tuvo previo conocimiento de que su mujer había resuelto cometer el delito de que se trata ó que la vió cometerlo:

2.º Que tuvo posibilidad actual de impedirlo ó que si no la tuvo provino esto de culpa suya.

Art. 309. Para que con arreglo á los artículos 305 y 306 sean responsables los amos por sus dependientes ó criados, es condición precisa que los hechos ú omisiones de estos que dan lugar á la responsabilidad, se verifiquen en el servicio á que han sido destinados.

Art. 310. Con la condición del artículo anterior son responsables:

I. Los miembros de una sociedad, por los hechos ú omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos que conforme al derecho civil ó mercantil, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla á la mujer casada, pues esta, tenga ó no sociedad real ó comunión de bienes, no es responsable civilmente por los delitos del marido:

II. Los dueños de diligencias, coches, carros, literas ú otros carruajes de cualquiera especie, sean para su

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
1925 MONTEVIDEO, MEXICO

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
1925 MONTEVIDEO, MEXICO

uso ó para alquilarlos: los dueños ó encargados de re-cuas; las compañías de caminos de fierro: los adminis-tradores y asentistas de correos y de postas: los dueños de canoas y botes: los dueños y los encargados de ho-teles, ventas, mesones, posadas ó de cualquiera otra casa destinada á recibir huéspedes por paga y los due-ños y encargados de cafés, fondas, baños y pensiones de caballos, por los hechos ú omisiones de sus depen-dientes ó criados:

III. El Estado por sus funcionarios ó empleados públicos, en sus actos oficiales; pero su obligación es-tá limitada á la cantidad entrada á sus arcas, ó paga-da á sus legítimos acreedores, ó que importe la utili-dad que le resulte del hecho que causó el daño. Fue-ra de estos casos los mismos funcionarios ó empleados son exclusiva y personalmente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen:

IV. Los municipios y sociedades de beneficencia con sus respectivos fondos, por los hechos ú omision-es de sus funcionarios, empleados y dependientes en los mismos términos que el Estado.

Art. 311. La responsabilidad de que hablan los ar-tículos 308, 309 y fracción II del 310, se entiende ba-jo las reglas que expresan los artículos que siguen.

Art. 312. La responsabilidad civil de las personas de que hablan los dos artículos anteriores, no libra á aquellos por quienes la contraen, y el perjudicado po-drá exigirla en los términos que se dice en los artícu-los 330 á 335.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el que cau-se el daño obre á nombre y por orden de otro, ejecu-tando de buena fé un hecho que no sea criminal en sí y con ignorancia excusable de las circunstancias que lo constituyen delito. Entonces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obra.

Art. 313. En los casos de que hablan las fracciones I, II y III del artículo 308, los padres, tutores, maes-tros, y directores de escuelas ó talleres, no serán res-

ponsables cuando acrediten que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ó la omisión de que nace la responsabilidad.

Para calificar si hubo culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho ó de la omisión, las de las personas mencionadas en este artículo y las de aque-llas por quienes responden.

Art. 314. Los dueños y encargados de hoteles, ven-tas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa desti-nada en todo ó en parte á recibir constantemente hués-pedes por paga, no incurren en responsabilidad civil en los casos siguientes:

I. Cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados se causó á mano armada, ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir:

II. Cuando se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento:

III. Cuando se trate de dinero, alhajas preciosas, billetes de banco ú otros valores que el pasajero lleve consigo y que no sean de los que prudentemente deban formar su equipaje de camino, ni sean necesarios pa-rra sus gastos, atendida su posición social, el objeto del viaje y demás circunstancias, á no ser que haga entre-ga material y pormenorizada de esos valores para su custodia, al encargado del establecimiento, y que este le expida copia del asiento de que habla el artícu-lo 316:

IV. Cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del es-tablecimiento, si no tuviere culpa el encargado de es-te ni sus dependientes ó criados ó si la hubiere de par-te del que sufrió el perjuicio.

Art. 315. Los huéspedes que vivan en hoteles, me-sones, posadas ó casas de hospedaje de una manera es-table y no como pasajeros, se sujetarán á lo prevenido en la fracción III del artículo que precede, con la sola limitación de que, respecto del numerario, podrán te-

ner en sus aposentos la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes.

Art. 316. En los hoteles, ventas, mesones, posadas y casas de huéspedes, deberá llevarse un libro de registro en que se asiente: el dinero, valores, alhajas y demás efectos que se entreguen para su custodia á los encargados de dichos establecimientos con expresión del valor que les fijen sus dueños si estos quisieren fijarlo. Si lo hicieren así y estuvieren conformes aquellos, se expresará esto en el asiento y responderá por dicho precio; pero en caso de desconformidad sobre él ó de que no se fije, la responsabilidad será sobre el precio que despues señale el juez, oyendo el juicio de peritos.

Del asiento susodicho se dará copia al dueño de los objetos depositados.

Art. 317. Lo dispuesto en las fracciones I. III y IV del artículo 314 y en el que precede, es aplicable á todos los empresarios de trasportes de que habla la fracción II del artículo 316.

La obligación de llevar el libro de registro de que habla el artículo 316, no comprende á los dueños de coches de alquiler para dentro de las ciudades; mas no por esto se librarán de la responsabilidad civil en que incurran.

Art. 318. Los empresarios de telégrafos y sus empleados, solo serán responsables civilmente en los casos y términos que fijará una ley especial sobre telégrafos.

Art. 319. Solo son responsables de los gastos aquellos contra quienes se haya seguido el juicio criminal ó el de responsabilidad civil, si han sido condenados por la misma sentencia irrevocable, y entonces se observarán las reglas siguientes:

I. Si todos fueren condenados por el mismo delito todos serán solidariamente responsables de los gastos:

II. Si además del delito comun á todos, alguno

fuere condenado tambien por otro delito diverso, los gastos que por este se causen serán á cargo de aquel.

Art. 320. El que por título lucrativo y de buena fé participe de los efectos ó productos de un delito ó falta, estará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios, solo hasta donde alcance el valor de lo que hubiere percibido.

Art. 321. Cuando se causen á alguno daños ó perjuicios en sus bienes, por evitarlos en los bienes de otros, estos serán civilmente responsables á prorata, á juicio del juez en proporción al daño de que cada cual se libre.

Si no evitare el mal, la responsabilidad será solamente del que mandó ejecutar ó ejecutó en nombre propio los daños ó perjuicios.

Art. 322. Cuando se cause un daño por librar de otro á una comarca ó á una población entera, la población ó poblaciones que se libren del daño, indemnizarán el causado en los términos que establece el capítulo IV título tercero, libro tercero del Código Civil.

Art. 323. Del daño y los perjuicios que cause un animal ó una cosa, es responsable la persona que se esté sirviendo de aquel, ó de esta al causarse el daño; á ménos que acredite no haber tenido culpa alguna.

El perjudicado podrá retener y aun matar al animal que le dañó, en los casos en que las leyes le conceden ese derecho.

Art. 324. Cuando el acusado de oficio sea absuelto no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, y no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva, y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado con el proceso, oyendo previamente al representante del Ministerio Público. En este caso la responsabilidad civil se cubrirá del fondo comun de in-

demnizaciones, si con arreglo al artículo 328 no resultaren responsables los jueces ó estos no tuvieren con que satisfacerla.

Art. 325. Igual derecho tendrá el acusado absuelto contra el quejoso, ó contra el que lo denunció, pero con sujeción á las reglas siguientes:

I. Tendrá derecho á los gastos del juicio criminal solo cuando el quejoso ó denunciante se constituyan auxiliares del Ministerio Público ó del Promotor fiscal, y la queja ó la denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso, ó cuando aunque no se hayan constituido auxiliares, su queja ó su denuncia sean calumniosas ó temerarias:

II. Los gastos que le haya causado la demanda de responsabilidad civil, si en ella se obtiene, se los satisfará el quejoso ó el denunciante:

III. De los daños y perjuicios, le indemnizarán el quejoso ó el denunciante, únicamente en el caso de que la queja ó denuncia sean calumniosas ó temerarias.

Art. 326. El monto de los gastos judiciales se fijará precisamente en la sentencia que condene á su pago.

Art. 327. Lo prevenido en el artículo 325 comprende á los funcionarios públicos que en desempeño de su oficio, hagan temeraria ó calumniosamente una acusación ó denuncia ó den aviso de un delito.

Art. 328. Los jueces y cualesquiera otra autoridad, empleado ó funcionario público, serán responsables civilmente: por las detenciones arbitrarias que hagan mandando aprehender al que no deban; por retener á alguno en la prisión mas tiempo que el que la ley permite; por los perjuicios que causen por su impericia ó con su morosidad, en el despacho de los negocios, y por cualquiera otra causa, falta ó delito, que cometan en el ejercicio de sus funciones causando daños ó perjuicios á otros.

Art. 329. Muerto el responsable, se transmitirá á sus

herederos la obligación de cubrir la responsabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasarán á ellos con ese gravámen.

## Capítulo Cuarto.

### División de la responsabilidad civil entre los responsables.

Art. 330. Cuando varias personas sean condenadas por el mismo hecho ú omisión, todas y cada una de ellas estarán obligadas por el total monto de la responsabilidad civil, y el demandante podrá exigirla de todos mancomunadamente ó de quien más le conveniga. Pero si no demandare á todos, podrán los que pagaren, repetir de los otros la parte que estos deban satisfacer con arreglo al artículo siguiente.

Art. 331. Al condenar á varias personas al pago de la responsabilidad civil, si la ley no señala la cuota de cada responsable, la fijarán los jueces en proporción de las penas que impongan ó las que deban imponerse, si no estuvieren decretadas todavía.

Si no se debiere aplicare ninguna pena, porque se declare que los autores del hecho ú omisión no cometieron delito ni falta alguna, y sin embargo incurrieron en responsabilidad civil se dividirá esta á prorrata entre los responsables.

Art. 332. Lo dicho en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 330 y solo para el efecto de que cuando un responsable pague más de su cuota, pueda repetir el exeso de los otros responsables.

Art. 333. Cuando se trate de la restitución, solo podrá demandarse á aquel en cuyo poder se halle la cosa ó sus frutos, pero si este no fuere el usurpador tendrá el recurso de que habla el artículo 282.

Art. 334. Lo prevenido en el artículo 330 no com-